

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00287-2014-INIA

Lima, **29 SET. 2014**

VISTOS:

El Informe N° 051-2014/INIA-CRE de fecha 26 de septiembre de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 051-2014/INIA-CRE, se recomienda declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00081/2014-INIA del trabajador Antonio Quispe Reyes, retrotrayendo el acto administrativo al momento en que se incurrió la nulidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA del 10 de enero de 2014, se dispuso el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el trabajador regido por Decreto Legislativo N° 728, el señor Antonio Quispe Reyes, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010”;

Que, por Resolución Jefatural N° 00081/2014-INIA del 7 de marzo de 2014, se resolvió sancionar al señor Antonio Quispe Reyes, con Cese Temporal por el lapso de seis (6) meses sin goce de remuneración, previsto en el literal d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, al haberse encontrado responsabilidad, respecto a la Observación N° 5 del Informe N° 004-2012-2-0058 “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010”;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00242/2014-INIA del 18 de agosto de 2014, se conforma la Comisión Revisora Extraordinaria, la cual fue responsable de llevar adelante las evaluaciones de las sanciones administrativas;

Que, con Oficio N° 226-2014-INIA-CRE/PDTE, del 2 de septiembre de 2014, la Comisión Revisora Extraordinaria notifica al Antonio Quispe Reyes, los antecedentes que dan lugar a la evaluación de las sanciones administrativas disciplinarias, otorgándole el plazo de seis (6) días hábiles para que presente sus descargo;

Que, a través del Oficio No. 007-2014-AQR, de fecha 10 de septiembre de 2014, el señor Antonio Quispe Reyes, cumple con presentar sus descargos a la Observación seguida en su contra;

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA INIA, con el Oficio N° 37-2013-SUTSA INIA/JD de fecha 22 de julio de 2014 le solicita al Jefe del INIA la suspensión de ejecución de los actos administrativos sancionatorios contra los trabajadores mencionados, sustentando dicho pedido en lo dispuesto en el artículo 216°, inciso 216.2, literales a) y b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en aras del respeto y preservación de los derechos de los trabajadores de la institución y, en especial, aquellos que hallándose incursos en un procedimiento sancionador, merece, en casos extraordinarios, ser objeto de supervisión y fiscalización posterior;

Que, en atención a lo señalado precedentemente y, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Postiores, prescrito en el artículo IV, inciso 1), numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”*, el titular de la entidad se encuentra facultado para la revisión de los actuados;

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el *sub análisis*, se contempla la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías que adquieren una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración;

Que, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00287-2014-INIA

-3-

lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, según Memorándum N° 007-2008-INIA-EEA-DONOSO-H-ADM/D, el señor Antonio Quispe Reyes, se desempeñaba como Encargado del Área de Tesorería, desde el 13 de enero de 2009 hasta el 1 de enero de 2012, en la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral;

Que, en los descargos por el señor Antonio Quispe Reyes, con respecto a la venta de los 340 sacos de semilla de maíz, por la empresa Agroproyectos SAC, por un monto de S/ 98,600.00 (Noventa y ocho mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles) realizada el 28 de septiembre de 2009 éste señala que: “(...) el suscrito como responsable de Tesorería no realizó ninguna opinión favorable para la entrega de 9300 kg. de maíz de semilla a la Empresa Agroproyectos SAC, toda vez que mi función fue de informar a solicitud de mi Jefe Inmediato – Administrador, del trámite que la referida empresa y como Unidad Operativa no teníamos acceso a visualizar las cuentas del INIA, es por ello que se pidió información a la Sra. Carmen Rosa Acosta, Cajera del INIA, para que confirmara el depósito, acción que comunique a la Administración el mismo que hice de conocimiento con Informe N° 002-INIA-EEA-D-H-ADM/TES, de fecha 05/10/2009.” (Sic);

Que, el señor Antonio Quispe Reyes, señala además que: “(...) como podrá denotar en el proveído recaído en Boucher N° 3260390 por el importe de S/. 98,600.00 del Banco de la Nación cuya copia se anexa, el **Director de la EEA Donoso Huaral con puño y letra refrendado con su firma, autoriza a la Oficina de Almacén efectuar el Despacho el mismo día 28/09/2009 hora: 4:45 pm.**” (Sic);

Que, mediante el informe N° 002-2009-INIA-EEA-D-H-ADM/TES del 5 de octubre de 2009, el Comité de Honor Permanente confirmó que el señor Antonio Quispe Reyes, ex tesorero de la EEA Donoso, informó oportunamente al señor Saturnino Romero Flores, en su calidad de ex Administrador de la EEA Donoso, Huaral, haber recepcionado los bouchers del Banco de la Nación por los montos de S/. 98,600.00 (Noventa y ocho mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles) y S/. 36,250.00 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), confirmando dicho abono con el Jefe de Operaciones del Banco de la Nación-Agencia Huaral, y con la servidora que se desempeñaba como cajera del INIA Central, situación que fue puesta en conocimiento del Director de la EEA Donoso - Huaral, quien autorizó la venta y retiro;

Que, el Comité de Honor Permanente señaló que el señor Antonio Quispe Reyes, Ex Encargado del Área de Tesorería de la EEA Donoso tenía pleno conocimiento desde el momento que le fueron remitidos vía fax los bouchers de la empresa Agroproyectos SAC, que los pagos fueron efectuados por cheques provenientes de otro banco, en este caso del Banco Continental, por lo que debió aplicar el plazo adicional para el canje, tal como lo señala la Directiva N° 001-2007-EF/77.05 Directiva Nacional de Tesorería, situación que debido a sus funciones y experiencia debió prever;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los artículos 9° y 33° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente;

Que, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”. Agregando además que: “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.”;

Que, en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, como en su artículo 230° se conceptúa al principio de razonabilidad como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00287-2014-INIA

-5-

manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiendo tenerse en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, etc., de modo que la sanción resulte justa y acorde con el perjuicio ocasionado a la entidad;

Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, que si bien se ha acreditado que el señor Antonio Quispe Reyes cometió la falta de negligencia o responsabilidad en el desempeño de sus funciones previsto en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, debe tenerse en cuenta que el Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo, no ha mesurado la gravedad de la falta con el tipo de sanción, con lo que se habría vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales constituyen límites a la facultad disciplinaria del INIA;

Que, existe incongruencia con la sanción impuesta, por lo que importa la afectación a la proporcionalidad y razonabilidad, ya que si bien es cierto el señor Antonio Quispe Reyes, era el encargado del Área de Tesorería de la EEA. Donoso – Huaral, su función era la confirmación de los depósitos antes indicados, no correspondiéndole autorizar la venta y el despacho de los productos;

Que, el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, la declaración de nulidad, tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 12 ° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la declaración de nulidad operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley antes mencionada, establece que en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien al interés público;

Que, siendo el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, una norma administrativa de menor rango que la Ley N° 27444, y careciendo de una debida motivación el acto administrativo sancionador en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que podría llevar al trabajador a interponer acciones judiciales en contra de la institución causando un grave perjuicio económico, debe declararse la nulidad de oficio;

Que, por lo antes indicado y habiendo cumplido con evaluar los fundamentos expuestos en la Resolución Jefatural precisada en los Antecedentes del presente informe, se estima que se ha vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00081/2014-INIA, del 7 de marzo de 2014, la misma que resolvió sancionar al señor Antonio Quispe Reyes, con cese temporal por el plazo de seis (6) meses sin goce de haber.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Jefatural N° 00081/2014-INIA, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Antonio Quispe Reyes, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00287-2014-INIA

-7-

Artículo 3º.- Reformar la sanción del señor Antonio Quispe Reyes, con cese temporal por el plazo de un (1) mes sin goce de haber previsto en el literal d) del Artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA.

Artículo 4º.- Disponer que la Oficina General de Administración a través de su Oficina de Recursos Humanos, reintegre los haberes dejados de percibir por el señor Antonio Quispe Reyes.

Artículo 5º.- Disponer que se modifiquen los antecedentes generados por la Resolución Jefatural en el Legajo Personal del señor Antonio Quispe Reyes.

Regístrate y Comuníquese.

ING. ROBERTO FAUCONDO SANTOS GUEDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

